

RESOLUCIÓN EXENTA Nº **131**/2019

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto "Locales Comerciales, Oficina y Vivienda", comuna de Villarrica.

Temuco, **21 MAR. 2019**

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N°20.417 que crea "el Servicio de Evaluación Ambiental, el Ministerio y la Superintendencia de Medio Ambiente"; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N°18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N°19.880, que establece las "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de La República, que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.
2. El Artículo 3 del D.S. N°40/2012, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La Resolución N°413/18, que se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental de un proyecto de Locales comerciales, oficina y vivienda en la comuna de Villarrica.
4. La Resolución N°389 de fecha 30 de mayo de 2017 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que "Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre".
5. D.S. N°43 de fecha 19 de octubre de 2017 y publicado el 7 de agosto de 2018, que Declara como Zona Saturada por Clorofila "a", Transparencia y Fósforo Disuelto a la Cuenca del Lago Villarrica.
6. Nueva Carta solicitud de pertinencia presentada por el Sr. Augusto Gaete Andrade y Sr. José Arévalo Medel por aumento de superficie construida de 452 m2 a 754 m2.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3 del D.S. N°40/12, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; dentro de dichas actividades se encuentran:
 - 1.1. Proyectos de desarrollo urbano o turístico (art. 3 letra g), D.S. N°40/2012).
 - 1.2. La ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas

bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (Art. 3 letra p) del D.S. N°40/12).

2. Que, el proyecto se emplaza en predio ROL 301-35, km 5,2 camino Villarrica – Loncoche, sector Putue, comuna de Villarrica, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía. De acuerdo a los antecedentes establecidos por el Proponente, el proyecto presenta las siguientes características:
 - 2.1. Implementación de una edificación de 2 pisos, que contempla un local comercial destinado a ferretería y oficinas administrativas propias de la actividad en el primer piso, y en el segundo, la habilitación de una vivienda.
 - 2.2. La superficie total del predio, y bajo la cual indica cambio de uso de suelo, corresponde a 5.000 m², y la superficie construida asciende a 452,12 m². La ubicación del predio en coordenadas UTM, Huso 18 – WGS 84, son: 733228,24 m E y 5649260,85 m S.
 - 2.3. El abastecimiento de agua potable se realizará a través del Comité de Agua Potable Rural de Ñancul, para lo cual el Titular adjunta Certificado emitido por dicha Organización.
3. La Resolución N°413/18, que se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental del proyecto antes aludido. La misma resolución, da cuenta que para el caso de la ZOIT, el proyecto no afecta alguno de los objetos de protección que se tuvieron en consideración al momento de definir la ZOIT Lacustre, además está fuera de la zona definida como saturada.
4. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados, se informa de un aumento de superficie construida de 452 m² a 754 m².
5. Que, mediante Oficios SEA Instructivos N°130844/13 y N°161081/16 se pronuncian sobre proyectos emplazados en áreas protegidas, y disponen que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.
6. Que, en este caso se ha establecido que el proyecto Locales Comerciales, Oficina y Vivienda no cumple con alguna de las exigencias que obliguen a evaluarlo ambientalmente, previa a su fase de construcción.

RESUELVO:

- 1º. **DECLARAR**, que el Proyecto “**Locales Comerciales, Oficina y Vivienda**”, presentado por el Sr. José Arévalo Medel, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 3º, literales g) o p) del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.
- 2º. La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º. Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *"los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario"*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA


CLL/ped

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Augusto Gaete Andrade y Sr. José Arévalo Medel
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Oficina de Partes SEA